

NUMERO 3334.

Setiembre 18 de 1849.—Circular.—Que á los empleados no se les pague sueldo sin que preceda la posesion del empleo y presentacion del despacho.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer se recuerde á vdes., y por su conducto á todas las oficinas subalternas de esa, y á los comisarios generales de los Estados, el exacto cumplimiento de las diversas órdenes y disposiciones vigentes que previenen que á ningun empleado se le debe abonar el sueldo del empleo para que haya sido nombrado, sin que previamente presente su respectivo despacho, requisitado competentemente y sin que haya tomado posesion de su destino.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1849.—Arista.

NUMERO 3335.

Setiembre 26 de 1849.—Circular.—Se tengan por ilegales los nombramientos que no estén extendidos en papel del sello correspondiente.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. de 17 del próximo pasado, en que con motivo de la duda ocurrida á la mesa tercera de glosa de esa contaduría, para pasar en data las partidas abonadas por sueldos á los individuos de la escuela de Medicina, en razon de no hallarse extendidos sus nombramientos en el papel sellado respectivo, segun lo prevenido por la ley, consulta V. S. una declaracion, así para ese caso, como para los demas que puedan ocurrir en la glosa de cuentas de los demas establecimientos de instruccion pública; se ha servido resolver, que supuesta la costumbre y práctica seguida de no extender despachos con todos los requisitos prevenidos á los que sirven en dichos establecimientos, en las cuentas de ellos se pasen en data las partidas cuestionadas hasta hoy por tal motivo; pero que para lo de adelante, por punto gene-

ral, no se tendrá por legal ningun nombramiento que no esté en el papel sellado correspondiente.

Igualmente dispone S. E., que los nombramientos expedidos hasta la fecha á los que sirven en los establecimientos citados, se presenten en la oficina de papel sellado, á fin de que les ponga el sello respectivo, cobrando los derechos que conforme á él deban satisfacerse: que esta operacion se verifique precisamente en el próximo mes de Octubre, pues en Noviembre no se abonará ningun sueldo á los que no hayan cumplido con este requisito; y que de todo despacho ó nombramiento de esa clase por el que se cause sueldo, aun cuando tenga el carácter de interino, se tome razon por esta oficina, que es la que debe glosar las respectivas cuentas.

Todo lo que digo á V. S. en respuesta para los efectos correspondientes; en el concepto de que doy conocimiento de esta disposicion al Ministerio de Hacienda y á los establecimientos de instruccion pública para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3336.

Octubre 2 de 1849.—Circular.—Se recuerda el cumplimiento del decreto de 30 de Abril de 1842, relativo al papel sellado.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer recuerde á esa tesorería general la observancia del decreto de 30 de Abril de 1842 sobre papel sellado, en la parte que le corresponda, así como el que esa oficina haga la propia prevencion á todas las de su resorte; lo que digo á vdes. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1849.—Gutierrez.

NUMERO 3337.

Octubre 3 de 1849.—Decreto.—Número de diputados que deben elegir los Estados de Méjico y Puebla por la ereccion del de Guerrero.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los electores secundarios nombrados por los Distritos, que conforme al decreto de 15 de Mayo del corriente año han de constituir el nuevo Estado de Guerrero, no concurrirán ya á ningun acto de los colegios electorales de los Estados de Méjico y Puebla.

2. El colegio electoral del Estado de Méjico, nombrará para el congreso de la Union, el dia 7 del presente mes, tres diputados menos de los que le tocaba nombrar antes de la ereccion del nuevo Estado.

3. En los mismos términos el de Puebla nombrará dos diputados menos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Octubre de 1849.—José Joaquín Herrera.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1849.—Lacunza.

NUMERO 3338.

Octubre 8 de 1849.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar libranzas de derechos marítimos.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de di-

vision y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para descontar las letras procedentes de derechos de importacion, causados en las aduanas marítimas y que vengan á la Tesorería general, en los tres meses últimos de este año, no excediendo el descuento del 1 por 100 mensual, y no admitiendo papeles de ninguna clase, ni certificados de entero en su colocacion.—Tomás López Pimentel, presidente de la cámara de diputados.—Tirso Vejo, presidente del senado.—Félix Béistegui, diputado secretario.—Juan Rodríguez de San Miguel, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Octubre de 1849.—José Joaquín de Herrera.—A D. Bonifacio Gutierrez.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 8 de 1849.—Gutierrez.

NUMERO 3339.

Octubre 13 de 1849.—Decreto.—Se reforma la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 8 del corriente.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La autorizacion que se otorga al gobierno por decreto de 8 del corriente, se reforma en los términos siguientes:

Se autoriza al gobierno para negociar las letras correspondientes á los tres meses últimos de este año, que se giren por

derechos de importacion, no excediendo el descuento de 1 por 100 mensual, y no admitiendo papeles ni certificados de entero en su colocacion.—*Tomás López Pimentel*, presidente de la cámara de diputados.—*Tirso Vejo*, presidente del senado.—*Teófilo Carrasquedo*, diputado secretario.—*Juan Rodríguez de San Miguel*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Octubre de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Bonifacio Gutierrez.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1849.—*Gutierrez*.

NUMERO 3340.

Octubre 19 de 1849.—*Orden*.—Que los generales, jefes y oficiales á quienes corresponde, alternen en los consejos de guerra.

Hoy digo al señor comandante general de México, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente tiene noticia de que en los consejos de guerra de oficiales generales, que se forman en esta capital, no alternan con la debida proporcion é igualdad todos los señores generales y coroneles á quienes corresponde este servicio, conforme al artículo 2º, tratado 8º, título 6º de la Ordenanza general del ejército, y circular de 10 de Agosto de 1836. La falta de concurrencia de todos los jefes superiores á formar los consejos de guerra, segun su turno, hace que solo un corto número de ellos se ocupe constantemente en llenar los que ocurren, lo que además de ser un recargo injusto de servicio los constituye en jueces permanentes contra el espíritu de la Ordenanza general, que concede tanta libertad para el nombramiento de los que deban serlo en cada caso que se presenta. Esta circunstancia muy no-

table por haber innumerables jefes que deben alternar en la formacion de los consejos de guerra, ha llamado la atencion de S. E., quien en virtud de la obligacion que le impone la parte 19 del artículo 110 de la Constitucion federal, para cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, ha tenido á bien disponer que todos los señores generales efectivos y graduados, y los señores coroneles vivos, retirados y con licencia ilimitada que se encuentren en esta capital, concurren sin excusa ni pretexto alguno á los consejos de guerra para que V. S. los nombre, llevando al efecto un escalafon que arregle el turno de la manera más conveniente, debiendo exceptuarse de ese servicio, tan solo los señores generales y coroneles empleados en el poder legislativo y judicial.

S. E. espera que en lo de adelante alternarán todos los jefes superiores á quienes corresponde en la formacion de los consejos de guerra, supuesto que á ello los obliga un deber sagrado; y recomiendo á V. S. que conforme lo prevenido en el artículo 3º, tratado 8º, título 6º de la Ordenanza general, presida dichos consejos á no ser que tenga algun impedimento legal.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3341.

Octubre 20 de 1849.—*Circular*.—Se descuenta á los empleados, la contribucion que, para la guardia nacional se les hubiere señalado.

Excmo. Sr.—Penetrado el Excmo. Sr. presidente, de la injusticia que envuelve el exigir el servicio de la guardia nacional á los que están alistados, sin que las corporaciones, empleados y demás personas exceptuadas de ese servicio personal, por

la ley de 15 de Julio del año próximo pasado, no contribuyan para los gastos de ella, con las asignaciones que les estén señaladas, cuando todos disfrutan de los beneficios que esa institucion les proporciona, S. E. me manda decir á V. E. el que haga que la administracion de contribuciones directas, la Casa de Moneda y Apartado, y cuantas oficinas y empleados que dependen del Ministerio de su cargo, paguen la referida contribucion de guardia nacional que se les hubiere asignado, para que se cumpla la ley citada.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1849.—*Lacunza*.

NUMERO 3342.

Octubre 22 de 1849.—*Circular*.—Se recuerda la disposicion que previno que los depósitos judiciales se hagan en el Montepío de Animas.

En 20 de Noviembre de 1841 se dictó por este Ministerio, y se reiteró en 13 de Julio de 1847, la suprema resolucion siguiente:

A propuesta de la junta superior directiva del Montepío de Animas de esta capital, y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje á una cuartilla en peso, la limosna que se dá á ese establecimiento en los empeños de alhajas, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le dá la sétima base de las convenidas en Tacubaya, que en lo sucesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la tesorería de dicho Montepío, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto de que deberá abonarse en su favor un cuarto de peso por ciento mensual, por la responsabilidad y trabajos de asientos, etc., si la duracion del depósito no excede de un año,

y que pasado este tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y habiendo manifestado el señor director de dicho establecimiento, la necesidad de que se lleve á efecto la citada disposicion, á fin de que progrese la institucion que está á su cargo, el Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se recuerde á vd. para su más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1849.—*Jimenez*.

NUMERO 3343.

Octubre 23 de 1849.—*Circular*.—En las hojas de servicio de los militares, se anote su conducta durante la invasion de los americanos.

El supremo gobierno desea que en las hojas de servicio de todos los señores jefes y oficiales del ejército, conste la conducta que observaron en la época de la guerra contra las fuerzas de los Estados Unidos del Norte; y que aquellos que desgraciadamente se quedaron en país ocupado por el enemigo, que se presentaron como prisioneros voluntarios, etc., se les anote en sus respectivas hojas, especificando por qué tribunal fueron absueltos de esta falta, y la fecha en que se declaró que debian volver al goce de sus empleos.

El Excmo. Sr. presidente recomienda á V. S. que sobre este particular se tenga el mayor cuidado y que no haga el menor disimulo; esperando que en las hojas de mérito que debe remitir por fin de año á este Ministerio, vengan ya con dichos requisitos.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1849.—*Arista*.

NUMERO 3344.

Octubre 24 de 1849.—Circular.—Armamento que debe usar la guardia móvil.

El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que el armamento que deben usar las compañías de guardia móvil que establece el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, sea el mismo que usan las colonias militares de la frontera; y al efecto, para que á éste se arregle V. E., le acompaño copias de las disposiciones que con tal objeto se dieron á los señores inspectores de las expresadas colonias.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1849.—Arista.

NUMERO 3345.

Octubre 24 de 1849.—Circular.—Instrucciones á que deben sujetarse los visitadores de aduanas marítimas.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la atribución segunda de las que le concede el artículo 110 de la Constitución federal, y para el debido cumplimiento del artículo 40 del decreto expedido por el congreso general en 16 de Noviembre de 1824, se ha servido determinar que los visitadores que se nombren para las aduanas marítimas y fronterizas, observen el reglamento siguiente:

Art. 1. Las visitas de las aduanas marítimas no solo son el exámen sencillo del estado y arreglo de la contabilidad y de la existencia de sus caudales, sino que deberán comprender la averiguación de la conducta de los empleados de dichas oficinas, el buen desempeño de ellos, el cumplimiento de las leyes y supremas disposiciones, y todo cuanto haga relación á este asunto, en conformidad de los reglamentos y disposiciones vigentes; teniendo, además, los visitadores la obligación de informar circunstanciadamente sobre el estado del comercio,

localidad y recursos del puerto visitado, su bahía, barras y fondeaderos de la costa por donde se pueda hacer el contrabando, y consultar las medidas que para evitarlo puedan adoptarse. Los visitadores deberán reservar su comision, así como sus operaciones, en el orden de practicarla, y muy particularmente las instrucciones que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda y la direccion general del ramo, según los asuntos ó negocios que se pretendiere depurar.

2. En el momento que un visitador reciba las instrucciones, se dispondrá á marchar para su destino, sin que su demora en esta capital ó en el punto donde se halle, ni la que haga en el camino, pueda exceder de los plazos que para uno y otro objeto le señale el supremo gobierno. Si por algun accidente de enfermedad, ú otro imprevisto, se demorase en algun punto, lo avisará á la direccion para su conocimiento, así como el dia en que deba seguir y estar en su destino.

3. Procurará llegar al puerto á las horas que las leyes habilitan para los trabajos de esas oficinas, esto es, ántes de que se ponga el sol ó despues que salga, para que ántes de tomar alojamiento vaya á la oficina que va á visitar; y si son las horas comunes del trabajo, se dirigirá al administrador ó á quien sus veces hiciere, le presentará las credenciales ó comunicaciones de su comision, y ámbos dispondrán que en el acto se haga corte de caja extraordinario; reconocerá la existencia en numerario, créditos ó libranzas que hubiere, dispondrá que se sumen y se cierren las partidas de los libros, poniendo al calce las notas con las observaciones del estado en que los encuentre: harán iguales anotaciones en los libros del vista, comandante de celadores y alcaide, y los firmará. Del corte de caja que deberá hacer la primera y segunda operacion, se sacarán tres ejemplares de cada uno, que firmarán el administrador, el contador y el visitador, para que por el correo más próximo se re-

mita un ejemplar á la direccion general, con las notas reservadas, que el visitador pondrá, del estado en que ha encontrado la oficina en el desempeño de sus labores, quedando otro en la aduana, y el tercero en poder del visitador, para comenzar con él su expediente. Si por algun obstáculo imprevisto no pudiese conseguir el visitador llegar á la aduana marítima ó fronteriza en horas de oficina, se presentará en ella al abrirse el dia siguiente, y practicará en el acto las operaciones que previene este artículo y los demas relativos.

4. Despues que el visitador haya practicado por sí mismo el corte de caja de que trata el artículo anterior, lo hayan firmado ya los responsables y él haya rubricado los libros, depositará sobre la mesa éstos y las llaves de la arca; y sin que ninguno de los responsables se separe del sitio donde esté el visitador, convocará éste, por medio de atento oficio, al comisario general, ó al subcomisario, ó á la autoridad política que en el lugar sea quien, conforme á las disposiciones vigentes, deba autorizar los cortes de caja. Llegada ésta, se repetirá el corte á su presencia, y lo autorizará luego que esté satisfecha de él.

5. En el caso de que el visitador notare, al hacer el tanteo y corte de caja, falta de existencia en los caudales ó de asientos en los libros, y no se comprenda al momento el motivo, hará cuanto se previene en el artículo 112 del reglamento de la tesorería general, de 20 de Julio de 1831.

6. Se prohíbe á los visitadores alojarse en casa de empleado ó comerciante, y recibir obsequios de estos, de aquellos ó de sus familias.

7. Si en los libros del vista, comandante del resguardo ó alcaide, no estuvieren copiados los manifiestos en los dos últimos, y las facturas en el primero, recogerá los libros el visitador, pondrá en ellos su nota, explicando la falta; y despues hará que se pongan las copias que faltaron, cuidando mucho, en este caso, de recoger los registros en que estén las facturas y

manifiestos no copiados, y examinar muy detenidamente la causa de la falta, pues en este caso hay algo más que negligencia. De este suceso se dará cuenta separadamente á la direccion general, por si con arreglo al artículo 24 de la ley de 17 de Febrero de 1837, considera conveniente promover se forme expediente instructivo para su determinación.

8. Si al tiempo de la llegada del visitador al puerto de su destino hubiere algun buque en la bahía, estuviere descargando ó haciéndose ya despacho de los efectos, pedirá un ejemplar de cada manifiesto y factura, que tendrá en su poder hasta que el despacho termine, y concurrirá á todos los actos que en tales casos se practican por los empleados, para cerciorarse del modo con que desempeñan sus obligaciones: concluido el despacho sin novedad, volverá los documentos que tenia en su poder.

9. Los visitadores cuidarán de informarse si los visitados han remitido en tiempo oportuno las certificaciones de supervivencia de sus fiadores, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 del reglamento de la direccion general de 7 de Julio de 1831, y de la circular número 59, fecha 9 de Julio de 1849, y si éstos conservan las circunstancias de idoneidad que tuvieron al tiempo de dar su caución.

10. Si por los cortes de caja ó por alguna otra causa de las que las leyes determinan, resultare que el visitador deba suspender á alguno ó algunos de los empleados de la aduana, y no quedaren otros que los sustituyan con arreglo al artículo 34 del decreto de 17 de Febrero de 1837, que deberá observarse, ó si tuviere respecto de los que deban sustituir, fundamentos bastantes para no cometerles el encargo de que se trate, nombrará muy provisionalmente persona ó personas que los desempeñen y tengan la aptitud necesaria, cuidando de exigirles las fianzas respectivas, en el caso de deber otorgarlas, y de dar cuenta inmediatamente de todo á la direccion general, para que tome las